П

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

BANCO CENTRAL EUPOPEO

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO de 21 de abril de 2004

por la que se modifica la Orientación BCE/2001/3 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET)

(BCE/2004/4)

(2004/501/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular, el apartado 2 de su artículo 105,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular, sus artículos 3.1, 12.1, 14.3, 17, 18 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el cuarto guión del apartado 2 del artículo 105 del Tratado y en el cuarto guión del artículo 3.1 de los Estatutos se encomienda al Banco Central Europeo (BCE) y a los bancos centrales nacionales (BCN) que promuevan el buen funcionamiento de los sistemas de pago.
- (2) De acuerdo con el artículo 22 de los Estatutos, el BCE y los BCN pueden proporcionar medios destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Comunidad, así como con otros países.
- (3) La Orientación BCE/2001/3, de 26 de abril de 2001, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TAR-GET) (¹) debe modificarse en virtud, en primer lugar, de la decisión del Consejo de Gobierno, de 24 de octubre de

2002, de que los BCN de los diez países que se adhieren a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 tengan el derecho pero no la obligación de conectarse a TARGET, y, en segundo lugar, de los cambios que afectan a los gastos que deben pagarse en relación con el procedimiento compensatorio de TARGET.

(4) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Disposiciones modificativas

La Orientación BCE/2001/3 se modificará como sigue:

1) El artículo 2 se modificará como sigue:

La primera frase del apartado 2 se sustituirá por la siguiente:

«Los SLBTR de los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán conectarse a TARGET a condición de que cumplan los requisitos mínimos comunes establecidos en el artículo 3 y puedan procesar el euro como divisa además de sus respectivas monedas nacionales.»

⁽¹) DO L 140 de 24.5.2001, p. 72; Orientación cuya última modificación la constituye la Orientación BCE/2003/6 (DO L 113 de 7.5.2003, p. 10).

- 2) Con efectos a partir del 1 de agosto de 2004, el artículo 8 se modifica como sigue:
 - a) El apartado 2 se sustituirá por el siguiente:
 - «2. Condiciones requeridas para la indemnización
 - a) Un participante ordenante tendrá derecho a la indemnización de los gastos de administración y de los intereses cuando por un fallo del sistema:
 - i) no se haya procesado una orden de pago en el mismo día,

o

- ii) el participante ordenante pueda demostrar que tenía la intención de dar la orden de pago y no pudo hacerlo al recibir un mensaje de interrupción de órdenes de un SLBTR nacional.
- b) Un participante receptor tendrá derecho a la indemnización de los gastos de administración cuando por un fallo del sistema el participante receptor no haya recibido por TARGET un pago que esperaba recibir el día del fallo del sistema. En tal caso, tendrá también derecho a la indemnización de los intereses cuando:
 - i) el participante receptor haya recurrido a la facilidad marginal de crédito o, a falta de acceso a la facilidad marginal de crédito, tenga un saldo deudor, o vea transformado su crédito intradía en crédito a un día, en su cuenta de SLBTR al cierre de operaciones de TARGET, o haya tenido que obtener crédito de su BCN,

y

ii) el BCN del SLBTR nacional donde se haya producido el fallo (el "BCN donde se haya producido el fallo") sea el BCN receptor, o el fallo se haya producido tan tarde en el día de funcionamiento de TARGET que haya sido técnicamente imposible o inviable para el participante receptor recurrir al mercado monetario.»

- b) La letra b) del apartado 3.1 se sustituye por la siguiente:
 - «b) Los gastos de administración serán de 50 euros por la primera orden de pago no procesada en el mismo día y, en caso de varias órdenes no procesadas, 25 euros por cada una de las cuatro órdenes siguientes, y 12,50 euros por cada una de las órdenes siguientes. Los gastos de administración se calcularán por referencia a cada participante receptor.»
- c) El apartado 3.2 se sustituirá por el siguiente:
 - «3.2. Indemnización a participantes receptores
 - La propuesta de indemnización con arreglo al procedimiento compensatiorio de TARGET comprenderá los gastos de administración únicamente o los gastos de administración y una indemnización de intereses.
 - b) Los gastos de administración se calcularán con arreglo a la letra b) del apartado 3.1 y por referencia a cada participante ordenante.
 - c) La indemnización de intereses se calculará por el método establecido en la letra c) del apartado 3.1, pero la indemnización se basará en la diferencia entre el tipo marginal de crédito y el tipo de referencia, y se calculará respecto del importe por el que, a consecuencia del fallo del sistema, se haya recurrido a la facilidad marginal de crédito.
 - d) Para los participantes receptores en: i) SLBTR nacionales de Estados miembros participantes que no sean entidades de contrapartida en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, y ii) SLBTR nacionales de Estados miembros no participantes, en la medida en que un saldo deudor o una transformación de crédito intradía en crédito a un día o la necesidad de obtener crédito del BCN correspondiente puedan atribuirse al fallo del sistema, la parte agregada al tipo marginal de crédito para el cálculo de la sanción establecida para esos casos en las normas pertinentes del SLBTR será condonada (y no se tendrá en cuenta en ulteriores transformaciones del crédito), y, para los participantes en los SLBTR

nacionales a que se hace referencia en el inciso ii), no se tendrá en cuenta a efectos del acceso al crédito intradía ni de la continuidad de la participación en el SLBTR nacional correspondiente.»

3) El texto del anexo I se sustituye por el del anexo de la presente orientación.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente orientación entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

Artículo 3

Destinatarios

La presente orientación se dirige a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo de Gobierno del BCE El presidente del BCE Jean-Claude TRICHET

ANEXO

SLBTR NACIONALES

Estado miembro	Nombre del sistema	Agente liquidador	Sede
Bélgica	Electronic Large-value Interbank Payment System (ELLIPS)	Banque Nationale de Belgique/Nationale Bank van België	Bruselas
Alemania	RTGS ^{plus}	Deutsche Bundesbank	Fráncfort
Grecia	Hellenic Real-time Money Transfer Express System (HERMES)	Bank of Greece	Atenas
España	Servicios de Liquidación del Banco de España (SLBE)	Banco de España	Madrid
Francia	Transferts Banque de France (TBF)	Banque de France	París
Irlanda	Irish Real-time Interbank Settlement System (IRIS)	Central Bank and Financial Services Authority of Ireland	Dublín
Italia	Sistema di regolamento lordo (BIREL)	Banca d'Italia	Roma
Luxemburgo	Luxembourg Interbank Payment Systems (LIPS-Gross)	Banque centrale du Luxembourg	Luxemburgo
Países Bajos	TOP	De Nederlandsche Bank	Amsterdam
Austria	Austrian Real-time Interbank Settlement System (ARTIS)	Oesterreichische Nationalbank	Viena
Portugal	Sistema de Pagamentos de Grandes Transacções (SPGT)	Banco de Portugal	Lisboa
Finlandia	Bank of Finland (BoF-RTGS)	Suomen Pankki	Helsinki